

OK

51

RECOMENDACIÓN N° 12/2008.

EXPEDIENTE: CDHEH-I-1-3573-07

QUEJOSOS: C. [REDACTED] Y [REDACTED]

AUTORIDADES INVOLUCRADAS: CC. LIC. [REDACTED] Y [REDACTED] Y CMDTE. [REDACTED]
OFICIAL CONCILIADOR. Y
ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL. DE
MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ,
HIDALGO.

MOTIVO DE LA QUEJA: 3.2.5.- EJERCICIO INDEBIDO DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA
4.3.2.1. RETENCIÓN ILEGAL

Pachuca de Soto, Hidalgo, 06 de Junio del 2008.

[REDACTED]
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ, HIDALGO.**

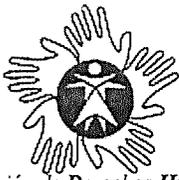
Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha primero de diciembre del año 2007, el C. Lic. [REDACTED], formuló vía telefónica queja en éste Organismo en contra de la Conciliadora Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, dentro de la cual entre otros hechos manifestó: "...ser abogado particular de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], quienes ese día fueron asegurados aproximadamente a las 00:40 horas por escandalizar en vía pública por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de ese lugar, por lo que al solicitar se les fijara multa a los antes citados la Conciliadora Municipal Lic. [REDACTED] (sic) le hizo saber que al primero de los nombrados le impondría un arresto de 36 horas incommutables, lo cual es inconstitucional, permaneciendo ilegalmente detenidos sus clientes..."

2.- Con fecha 03 de diciembre del año 2007 comparecieron ante éste Organismo los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en sus calidades de agraviados y quienes ratificaron la queja formulada a su favor vía telefónica por parte del C. [REDACTED], agregando: "...que siendo aproximadamente las 00:30 horas del día primero de diciembre del año 2007 iban circulando a bordo del vehículo propiedad de [REDACTED] sobre la Avenida Hidalgo de la ciudad de Mixquiahuala, Hidalgo, siendo conducida dicha unidad por el antes citado por lo que sin motivo alguno fueron interceptados por una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de ese lugar en la que viajaban dos elementos, reconociendo entre ellos a quien responde al nombre de [REDACTED], quien les dijo "que ya se los había cargado la chingada y que por órdenes del jefe tenían que llevárselos", y como no aceptaron tal indicación llegaron otras patrullas, elementos de la policía ministerial y una grúa, la cual enganchó el vehículo con ellos abordo, aclarando que a pesar de preguntar el motivo por el cual pretendían asegurarlos nadie les informó, lugar donde dos oficiales de Seguridad Pública Municipal utilizando desarmadores presionaban las ventanillas del vehículo y les rociaban gas lacrimógeno, siendo finalmente remolcados por la grúa y al estar frente a la Presidencia Municipal frente al jardín una vez más les rociaron gas lacrimógeno y con ello lograron bajarlos del vehículo para en esos momentos ser asegurados por dos elementos siendo ingresados a la Presidencia Municipal en donde en el patio únicamente a [REDACTED] le quitaron sus pertenencias, para finalmente ingresarlos a las galeras sin que nadie les explicara el motivo de su aseguramiento, agregando que el día de los



hechos a pesar de haber ingerido cervezas no se encontraban en estado de ebriedad, obteniendo Sergio su libertad aproximadamente a las 07:00 horas de ese día después de haber pagado una multa de \$270.00 más \$200.00 por concepto de certificado médico, cantidades de las que no le extendieron recibo oficial, obteniendo [REDACTED] su libertad hasta el día dos de diciembre del mismo año aproximadamente a las 16:30 horas, más el pago de \$200.00 por concepto de certificado médico, no devolviéndole la cantidad exacta que traía en su cartera y la cual era cuatro mil quinientos pesos en billetes de quinientos pesos y doscientos dólares en dos billetes de cien dólares, devolviéndole únicamente la cantidad de mil quinientos pesos y cien dólares, agregando [REDACTED] que el día de los hechos sin recordar la hora se presentó a la galera el Presidente Municipal de nombre [REDACTED] a quien el de la voz le preguntó el motivo por qué lo tenían detenido en dicho lugar y el por qué no le habían fijado alguna multa, contestándole dicho servidor público, "que no iba a salir y que él se encargaba de que se quedara en dicho lugar", por lo que hicieron suya la presente queja ya que su detención fue arbitraria e ilegal, además de que [REDACTED] permaneció en galeras por espacio de casi cuarenta horas sin habersele permitido pagar una multa a pesar de no haber cometido ninguna infracción, además de que el médico de la Presidencia que lo certificó y que sabe responde al nombre de [REDACTED] le exigió que permaneciera parado sobre un pie por media hora y como no logró hacerlo, entonces asentó que se encontraba en completo estado de ebriedad, lo cual era falso...".

3.- Con fecha 13 de diciembre del año 2007 de manera conjunta rindieron informe los CC. Dr. [REDACTED], Dr. [REDACTED], Lic. [REDACTED] y Cmdte. [REDACTED], en sus calidades de Presidente Municipal, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Oficial Conciliador Municipal y Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, respectivamente, dentro del cual informaron que: "...el C. [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal no estuvo en ese momento, solo fue informado de los hechos ordenando proceder conforme a derecho... señalando que en todo momento se le respeto su esfera jurídica e integridad física al quejoso [REDACTED] quien incurrió en faltas administrativas contempladas en la Ley Orgánica Municipal en el artículo 159 fracción III en consonancia con el artículo 15 fracción I del Reglamento de Barandilla para el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, anexando al citado informe copia certificada de las actuaciones de las involucradas, incluyendo la resolución administrativa dictada por la Lic. [REDACTED] en su carácter de Oficial Conciliador Municipal...".

EVIDENCIAS

- a).- Queja de fecha 01 de diciembre del 2007. (Fojas 2).
- b).- Ratificación de queja a cargo de los quejosos en fecha tres de diciembre del 2007. (Fojas 8, 10 y 11).
- c).- Informe rendido en fecha 13 de diciembre del año 2007 por los CC. Dr. [REDACTED], Dr. [REDACTED], Lic. [REDACTED] y Cmdte. [REDACTED] en sus calidades de Presidente Municipal, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Oficial Conciliador Municipal y Encargado del Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, respectivamente. (Fojas 17 y 18).
- d).- Ampliación de informe por comparecencia a cargo de los CC. Lic. [REDACTED] y Cmdte. [REDACTED] en sus calidades de Oficial Conciliador Municipal y Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, en fecha 25 de enero del año 2008. (Fojas de la 57 a la 67).
- e).- Ampliación de informe por comparecencia a cargo del C. Dr. [REDACTED] en su calidad de Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, en fecha 07 de febrero del año 2008. (Fojas de la 69 a la 72).
- f).- Acta circunstanciada de fecha 11 de Abril del año 2008. (Fojas 84).

SITUACIÓN JURÍDICA

Dentro de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, quedó demostrado que la C. Lic. [REDACTED] en su calidad de Oficial Conciliador Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, actuó de forma incorrecta al haber ilegalmente decretado un arresto administrativo incommutable por treinta y seis horas en contra del quejoso [REDACTED], ya que en su resolución administrativa de fecha primero de diciembre del año 2007 determinó que el antes citado conducía un vehículo en total estado de ebriedad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 fracción III de la Ley Orgánica Municipal y 15 fracción I del Reglamento Interno de Barandilla para el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, pasando por aito el contenido del artículo **21 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra establece: "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que **únicamente** consistirán en **multa o arresto** hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se **permutara** ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...", disposición que no fue tomada en cuenta por dicha servidora pública, sino por el contrario ya que en audiencia celebrada en ésta Comisión en fecha 25 de enero del año en curso y a preguntas que le formuló el personal actuante contestó, "...su resolución administrativa no la fundamentó en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por que se basó principalmente en lo dispuesto por el Reglamento de Barandilla para el municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo... que si tiene conocimiento de la supremacía de la Ley respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el Reglamento de Barandilla del municipio de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, más sin embargo sus resoluciones siempre las fundamenta en base al Reglamento de Barandilla del municipio...", arresto inconstitucional que comenzó a correr a partir de las 04:30 horas del día primero de diciembre del 2007 y concluyó hasta las 16:30 horas del día 02 del mismo mes y año.

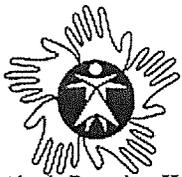
Apoyándose el razonamiento antes descrito en el contenido de las siguientes Tesis Aisladas:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- Si bien conforme al artículo 21 Constitucional, tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía, cuya infracción se atribuya al interesado, y si bien no cumplen con tales requisitos, violan las garantías en el artículo 16 de la Constitución. Por otra parte, el artículo 21 las faculta para castigar con multa o arresto..., pero es inconstitucional que desde luego impongan el arresto, sin dejar al agraviado el derecho de optar, entre la pena corporal o la pecuniaria.

Quinta Época
Instancia: segunda sala
Fuente: apéndice de 1995
Tomo: III Parte SCJN
Tesis 21
Página: 17

INFRACCIONES, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, DERECHO DE OPCIÓN.-
El artículo 21 Constitucional las faculta para castigar con multa o arresto..., pero es inconstitucional que desde luego impongan el arresto, sin dejar al agraviado el derecho de optar entre la pena corporal o la pecuniaria.

Quinta Época
Instancia: Segunda sala
Fuente: Apéndice de 1988
Tomo: Parte II
Tesis: 1014
Página: 1636



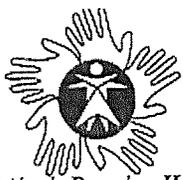
A éste respecto se concluye que la Oficial Conciliador de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, violentó los derechos humanos del quejoso [REDACTED] no únicamente al haber decretado un arresto inconstitucional de 36 horas incommutables, sino también al no haberle dado la oportunidad de permutar su arresto por una multa y no actuar de forma arbitraria como ya quedó debidamente acreditado.

Cabe señalar que según tarjeta informativa elaborada por el C. Comandante [REDACTED] en su calidad de Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mixquiahuala, Hidalgo, informó que tomaron conocimiento de los hechos desde las 00:40 horas del día primero de diciembre pasado, siendo finalmente asegurado aproximadamente a las 02:40 horas del mismo día, lo cual no es posible ya que en el certificado médico practicado al quejoso por el Dr. [REDACTED] se asentó que éste fue realizado a las 02:10 horas del citado día, lo cual fue corroborado por dicho galeno en audiencia celebrada en ésta Institución en fecha siete de febrero del año en curso, por lo que igualmente la actuación del Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal fue violatoria de los derechos humanos del quejoso [REDACTED] ya que omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el **artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra cita: "...en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...", ya que si el quejoso [REDACTED] había sido certificado médicamente desde las 02:10 horas, entonces no existía motivo alguno para que la puesta a disposición ante la Conciliadora Municipal se llevara a cabo hasta las 04:30 horas.

De la misma forma es importante citar que si bien es cierto que el Dr. [REDACTED] en su calidad de médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal cuenta con el debido nombramiento por parte del C. Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez Hidalgo, y que dicho profesionista no cobra percepción económica en dicha administración toda vez que su encargo es honorífico, también lo es que no debe cobrarse a los detenidos los certificados médicos que se les practican, ya que finalmente es una actuación que requiere la autoridad municipal para complementar el correcto desempeño de sus funciones, además de que el costo del mismo es elevado (doscientos pesos), por lo que se deberá reconsiderar el hecho de que el médico de referencia sí perciba un salario por su encargo y así evitar que sean los detenidos quienes cubran sus servicios y en el caso de que no se cuente con el presupuesto para ello, entonces se pueden apoyar en el personal del Centro de Salud del lugar, que según dicho del galeno de referencia en audiencia de fecha siete de febrero celebrada en ésta Institución, manifestó que se encuentra en el Barrio de Tazhuada ubicado a dos kilómetros de distancia del centro de la ciudad, contando igualmente con una Clínica del ISSSTE y una Clínica del IMSS las cuales se encuentran ubicadas a unos 600 metros aproximadamente de distancia del mismo lugar.

Respecto al dicho del quejoso de que al momento en que le devolvieron sus pertenencias, no le regresaron la cantidad exacta que traía en su cartera y la cual eran cuatro mil quinientos pesos y doscientos dólares, ya que únicamente le reintegraron la cantidad de mil quinientos pesos y cien dólares, esto no fue debidamente acreditado en autos, ya que el antes citado no ofreció prueba alguna para demostrar que sí traía consigo la cantidad primeramente enunciada.

De igual forma no fue posible acreditar que dos oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, utilizaron desarmadores presionando las ventanillas del vehículo en el que viajaban los quejosos [REDACTED] y [REDACTED] el día de los hechos y que les rociaron gas lacrimógeno, ya que en audiencia celebrada con el C. Comandante [REDACTED] en su calidad de Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mixquiahuala, Hidalgo, celebrada el día 25 de enero del año en curso, manifestó que él no se encontraba presente cuando finalmente lograron asegurar a los antes citados, ordenando al Comandante [REDACTED] llevara a cabo el aseguramiento de los quejosos, desconociendo quien haya apoyado en dicha acción al antes citado, por lo que se citó al Comandante [REDACTED] mediante oficio número 849, pero éste



5460

no compareció a la cita fijada, por lo que vía telefónica se entabló comunicación con el Comandante [REDACTED] quien informó que el antes citado presentó su renuncia voluntaria y por tal motivo causó baja desde el día 04 de marzo del año en curso, ante tal circunstancia no se contaron con elementos de prueba para tener por acreditado el dicho de los quejosos a ese respecto.

Respecto al quejoso [REDACTED] igualmente se violaron sus derechos humanos por parte del Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la Oficial Conciliadora del H. Ayuntamiento de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, ya que como consta en autos el antes citado fue asegurado antes de las 02:00 horas del día primero de diciembre del año 2007, ya que el Dr. [REDACTED] en su calidad de médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal manifestó en audiencia de fecha siete de febrero del año en curso y a preguntas que le formuló el personal actuante, contestó que al quejoso [REDACTED] lo certificó después de haber certificado al quejoso [REDACTED] a quien reconoció haber certificado a las 02:10 horas del día antes citado, obteniendo [REDACTED] su libertad aproximadamente a las 07:00 horas del mismo día, permaneciendo indebidamente retenido aproximadamente cinco horas, a pesar de que la misma Conciliadora Municipal en actuación respectiva manifestó que primero atendió la problemática del antes citado ya que se firmó un convenio derivado de la falta administrativa que cometió el quejoso contemplada en el artículo 20 fracción I del Reglamento de Barandilla del municipio de Mixquiahuala de Juárez Hidalgo, en agravio de la oficial [REDACTED] al haberla agredido verbalmente, quien optó por darle solución ante la Oficial Conciliadora Municipal Lic. [REDACTED] ya que no quiso proceder en contra del quejoso y que lo anterior le llevó aproximadamente una hora, por lo que no debió de haber permanecido retenido las horas antes citadas.

Por último es importante citar que el C. [REDACTED] en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, olvidó las obligaciones que tiene con éste Organismo las cuales se encuentran plasmadas en el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo que cita, **"En la aplicación de las disposiciones de ésta Ley están obligados a colaborar con la Comisión todos los titulares, funcionarios e integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Ayuntamientos"**, así como las plasmadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo en su artículo 47 fracción XXII que refiere: **"...todo servidor público tenderá las siguientes obligaciones... Proporcionar en forma veraz y en los términos que el ordenamiento legal correspondiente establezca, toda la información solicitada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado a fin de que ésta pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan por la Ley..."**, ya que el día de los hechos a las 06:40 horas realizó comunicación telefónica vía celular con la Lic. [REDACTED] personal de éste Organismo a quien le correspondió atender la presente queja, a fin de manifestar que fue incorrecto que realizara llamadas con el personal municipal que preside, manifestando no estar de acuerdo con que los derechos de los ebrios estuvieran por encima de los derechos de los integrantes de su familia que supuestamente estuvieron a punto de ser atropellados por el quejoso [REDACTED] y si bien es entendible que ese acontecimiento le preocupara como le pudo haber ocurrido a cualquier ser humano, en atención a la alta responsabilidad que tiene como primera autoridad, la actitud asumida no debe presentarse ya que no debe olvidar que independientemente de quienes se encuentren involucrados deberán las autoridades que tengan la obligación de conocer de los hechos, actuar de forma imparcial y conforme a derecho y sí en éste caso integrantes de su familia pudieron o resultaron ser afectados por la conducta desplegada por los quejosos, tenían todo el derecho de formular querrela o denuncia ante el Agente del Ministerio Público y no actuar las involucradas fuera de la ley como ya quedó debidamente demostrado.

Por lo anteriormente expuesto quedó debidamente acreditado que los CC. Lic. [REDACTED] y Comandante [REDACTED] en sus calidades de Conciliadora Municipal y Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, vulneraron los Derechos Humanos de los quejosos [REDACTED] y [REDACTED]



consagrados por los **artículos 16 párrafo cuarto y 21 párrafos primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no respetando el contenido de los **artículos 1º, 2º y 8º del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, hechos que igualmente se podrían encuadrar en una Privación Ilegal de la Libertad contemplada por el **artículo 163 del Código Penal** para el Estado, así como incumplieron las obligaciones contempladas por el **artículo 47 Fracciones I, V y XXI** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado. Con la intención de que los hechos narrados en éste documento no pasen inadvertidos, es por lo que a Usted C. Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo se:

RECOMIENDA

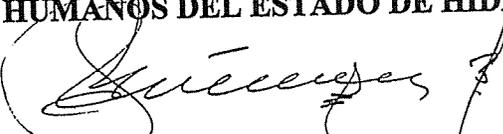
PRIMERO.- Se sirva girar sus apreciables órdenes a fin de que el titular de la Contraloría Municipal inicie Procedimiento Administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron los CC. [REDACTED] y Comandante [REDACTED] [REDACTED] en sus calidades de Oficial Conciliador Municipal y Encargado de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, imponiéndoles la sanción a que se hubieran hecho acreedores.

SEGUNDO.- A usted señor Presidente se le recuerda que no debe olvidar la obligación que tiene en colaborar con ésta Comisión de conformidad con el artículo 4º de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

TERCERO.- Tener a bien disponer lo oportuno respecto a la reconsideración del cobro de los certificados médicos practicados a los asegurados.

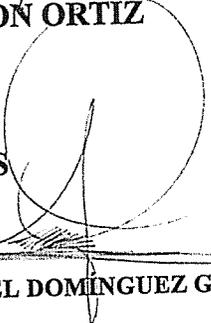
CUARTO.- Para eficientar el servicio del personal del Municipio a su digno cargo que brindan a la ciudadanía, queda a su disposición la Secretaria Técnica de esta Institución a fin de capacitarlos, evitando en lo futuro violentar los derechos humanos en agravio de la población.

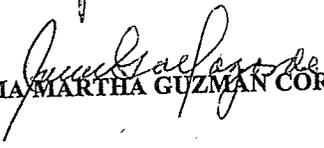
A T E N T A M E N T E
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ
PRESIDENTE

CONSEJEROS


DR. PEDRO BULOS FACTOR


LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA


LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CORDOVA


LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA


C. FAESTINO PELÁEZ ISLAS


MTRA. ANA MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ